

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 24 DEL AÑO 2012.

No.47

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NUM. 1254.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

**DECRETO NUM. 1270.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEPANTLALI, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 13**

**DECRETO NUM. 1324.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>1'031,586.10</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>233,500.00</b>
Del impuesto predial	210,000.00
Traslación de dominio	15,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>756,585.10</b>
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1.00
Mercados	75,000.00
Panteones	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	70,000.00
Licencias y permisos	20,000.00
Registro municipal de contribuyentes de la administración pública	80,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	15,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	160,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	10,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	5,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	10,000.00
Por limpieza de calles	3,000.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	45,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de ejecución de obras	253,583.10
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,500.00</b>
Contribuciones de mejoras	2,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>24,501.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	24,501.00
Derivado de bienes muebles	20,000.00
Otros productos	1,500.00
Productos financieros	3,000.00
	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>14,500.00</b>
Multas por faltas administrativas	14,500.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
De las sanciones	1,000.00
Aprovechamientos diversos	2,000.00
	500.00

<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>22'097,014.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	
Fondo Municipal de Participaciones	15,066,937.00
Fondo de Fomento Municipal	5,671,649.00
Fondo Municipal de Compensación	959,717.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta final de Gasolina y Diesel	398,711.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>66'794,414.87</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	53'385,915.99
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	13'408,498.88
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>6.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	3.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>89'923,020.97</b>

ARTÍCULO 2.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 4.- Las normas estipuladas en la presente Ley que establezcan cargas tributarias a los particulares, así como las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

A falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza de la materia contributiva.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$156.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán

inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 10.-** Aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán como mínimo la cuota de \$60.00.

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas:

- A. A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 10% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.
- B. Conceder a los jubilados, pensionados, discapacitados, y personas de la tercera edad, residentes en este Municipio de manera permanente, durante el ejercicio Fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a años anteriores.
- C. Otorgar de manera general a los contribuyentes, bonificación del 10% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial, cuando se realice por anualidad anticipada, durante los meses de enero, febrero y marzo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- D. A los propietarios que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de este año fiscal, que pretendan regularizar sus pagos atrasados, gozaran de un beneficio consistente en un descuento del 50% sobre el importe total a pagar.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

**ARTÍCULO 12.-** Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este artículo.

Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

**ARTÍCULO 13.** Serán responsables solidarios del pago de este impuesto los mencionados en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en

el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 16.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 18.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 19.-** Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiendo como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.
Otros no considerados en los puntos anteriores	0.06 S.M.G.

S.M.G.: Salario Mínimo General

**ARTÍCULO 23.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 26.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 27.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 28.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrán el 3% de impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 31.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o a los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 32.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 33.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 34.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que se inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
II.- Recolección de basura en casa-habitación	\$ 2.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
III.- Limpieza de predios	\$ 50.00	Por m <sup>2</sup>
IV.- Desrame de arboles	\$ 100.00	Por árbol

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 39.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
<b>I. PUESTOS FIJOS (CASETAS)</b>		
	Pesos	
a) Todos aquellos que construyan sus propias casetas, sean de madera, lámina o algún otro material, cualquiera que fuese su lugar de ubicación.	300.00	Mensual
b) Si las casetas son construidas con recursos del h. Ayuntamiento, cualquiera que fuese su lugar ubicación.	300.00	Mensual
<b>II. PUESTOS SEMIFIJOS</b>		
a) Explanada del mercado municipal destina para el comercio abierto.	150.00	Mensual
b) Los no considerados en el inciso anterior, cualquiera que fuese su ubicación.	150.00	Mensual
<b>III. VENDEDORES AMBULANTES</b>		
a) Todos aquellos que enajenen frutas, verduras, legumbres y cualquier otro articulo de la región, siempre y cuando sea en pequeña escala, en cualquier sección de las áreas autorizadas para llevar a cabo el comercio en los días de plaza.	20.00	Por día
b) Todos aquellos que enajenen pan y flores en pequeña escala, en cualquier sección de las áreas autorizadas para llevar a cabo el comercio en los días de plaza.	25.00	Por día
c) Todos aquellos que enajenen carne (de res, de puerco, de pollo) en pequeña escala, en cualquier sección de las áreas autorizadas para llevar a cabo el comercio en los días de plaza.	30.00	Por día
d) Todos aquellos que enajenen ropa en pequeña escala, en cualquier sección de las áreas autorizadas para llevar a cabo	35.00	Por día

el comercio en los días de plaza.

o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.

- e) Todos los vendedores foráneos, 50.00 Por día cualquiera que sea su giro, y que únicamente se instalen los domingos, en cualquier sección de las áreas autorizadas para llevar a cabo el comercio en los días de plaza.

El H. Ayuntamiento, en previa sesión de cabildo y en base a la magnitud y giro de los comerciantes, establecerá tarifas, cuotas y/o porcentajes, así como la periodicidad de pago, que serán aplicables a los comerciantes antes mencionados por el uso de suelo que les será asignado para el desempeño de su actividad comercial.

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 40.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 150.00
II.- Permiso de internación de cadáveres al Municipio.	\$ 150.00
III.- Permiso Inhumación.	\$ 150.00
IV.- Permiso Exhumación.	\$ 150.00

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 41.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de posesión de bienes inmuebles.	\$ 200.00
II. Constancia de no antecedentes penales.	\$ 50.00
III. Constancia de dependencia Económica.	\$ 50.00
IV. Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos y copias, existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$ 50.00
V. Constancia de Origen y Vecindad.	\$ 50.00
VI. Constancia de Ingresos.	\$ 50.00
VII. Constancias de Apoyos (concesiones)	\$ 150.00
VIII. Constancia de Anuencia	\$ 100.00
IX. Constancia de Deslinde y Apeo	\$ 250.00
X. Contrato de compra-venta	\$ 300.00
XI. Constancia de Donación	\$ 200.00
XII. Constancia de Posesión	\$ 200.00
XIII. Constancia de No Adeudo Predial	\$ 50.00
XIV. Constancia de Identidad	\$ 50.00
XV. Constancia de Buena Conducta	\$ 50.00
XVI. Acta de Acuerdo	\$ 200.00
XVII. Acta de comparecencia	\$ 100.00
XVIII. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales	\$ 50.00

**ARTÍCULO 42.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Licencia de construcción	
a) Casa Habitación	\$ 4.00 x m <sup>2</sup>
b) Comercial	\$ 8.00 x m <sup>2</sup>
II.- Verificación de medidas	\$100.00
III.- Alineamiento oficial	\$100.00
IV.- Asignación de numero oficial	\$50.00
V.- Ruptura de pavimento o apertura de zanjas en la vía pública	\$ 500.00 m <sup>2</sup>

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES DE LA  
ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables deban de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes.

De manera enunciativa, no limitativa, se entienden obligados en el término de este capítulo los señalados en el artículo 36, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 28 Fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 46.-** Las cuotas que por concepto de estos derechos deban pagarse, se liquidaran cuando se entregue la Cédula de Empadronamiento o Constancia de registro, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	LICENCIA	REVALIDACIÓN
Contribuyentes personas físicas o morales con actividades empresariales y prestadores de servicios profesionales independientes, de acuerdo a la siguiente clasificación:		
- Venta final al público en general de gasolina y diesel.	130	65
- Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios.	125	60
- Hoteles, moteles y similares, con o sin	120	60

servicios integrados.			granos alimenticios, especias y chiles secos		
- Comercio al por mayor de refrescos o bebidas hidratantes o rehidratantes.	85	40	Servicios funerarios y administración de cementerios	65	35
- Comercio al por mayor de cerveza y de bebidas alcohólicas.	95	45	- Servicio de taxis	70	40
- Comercio al por menor de cerveza y de bebidas alcohólicas.	80	40	- Transporte de pasajeros interurbano y rural	75	45
- Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava.	120	65	- Transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano	75	45
- Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción.	110	55	- Transporte turístico por tierra	75	45
- Suministro de energía eléctrica.	90	45	- Elaboración de productos de panadería y tortillas.	55	35
- Suministro de telefonía tradicional, telegráficas y otras telecomunicaciones alámbricas.	85	40	- Cajas de ahorro popular	70	40
- Comercio al por menor de agua purificada y hielo.	70	40	- Sociedades financieras populares	70	40
- Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	55	30	- Sociedades de ahorro y préstamo	70	40
- Comercio al por menor de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos.	70	40	- Transporte y autotransporte de carga, general y especializada, así como los servicios de intermediación para el transporte de carga.	70	40
- Comercio al por menor de calzado, productos y accesorios de piel.	65	35	- Personas morales constituidas conforme al derecho agrario, y organizaciones o asociaciones civiles, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, apicultura, cunicultura, acuicultura, así como los relacionados con el aprovechamiento forestal y minero.	65	35
- Comercio al por menor de muebles para el hogar y otros enseres domésticos.	75	40	- Proveedores y prestadores de servicios en la Administración Pública Municipal.	65	35
- Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir.	70	40			
- Comercio al por menor de artículos de papelería, libros y periódicos.	85	45			
- Comercio al por menor de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación.	65	35			
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos y naturistas.	85	45			
- Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios.	80	45			
- Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, artesanías, y otros artículos de uso personal.	60	35			
- Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones.	60	35			
- Restaurantes con servicio de meseros, o de autoservicio o de comida para llevar.	65	40			
- Centros nocturnos, bares, cantinas y similares.	70	45			
- Servicio de revelado de fotografías y otros servicios personales	60	35			
- Servicio de lavanderías y tintorerías	60	35			
- Consultorios médicos y dentales	60	35			
- Comercio al por mayor de abarrotes	65	35			
- Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	60	35			
- Comercio al por menor de carnes rojas	55	30			
- Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	55	30			
- Comercio al por menor de semillas	55	30			

<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>			
<b>POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>			
		OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
<b>ARTÍCULO 47.-</b> Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:			
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	45	30	15
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	45	80	40
Depósito de cerveza	35	200	100
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	40	40	20
Restaurante - Bar.	30	200	100
Salón de Fiestas	30	50	25
Hotel con servicio de restaurante con	30	70	35

venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos

Hotel y motel con venta de cerveza	50	25
Cantina Mediana	100	150
Bar	300	150
Billar con venta de cerveza	100	50
Vídeo – Bar	100	50
Centro nocturno	500	250
Discoteca	300	150

Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros antes señalados 100 por evento.

S.M.G.: Salario Mínimo General

I. Las personas físicas o morales interesadas en obtener una licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Ser mayor de edad.
2. Si es persona moral, deberá estar debidamente constituida conforme a las leyes respectivas.
3. Si es extranjero, deberá comprobar, mediante documento oficial actualizado de la autoridad competente, que cuenta con la estancia legal para dedicarse a la actividad respectiva.
4. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restauran bar y supermercados, deberán estar ubicados a una distancia fuera del perímetro de doscientos metros de otro negocio similar, de planteles educativos, centros culturales, sanitarios, hospitales, asilos, centros asistenciales, templos religiosos, instalaciones deportivas, edificios públicos de asistencia social, así como en zonas residenciales, etc.
5. Presentar solicitud ante la Secretaría Municipal, la cual deberá contener cuando menos:
  - El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
  - La ubicación del local donde se pretenda llevar a cabo la venta, consumo, o ambos, de bebidas alcohólicas.
  - La descripción detallada del local, incluyendo las características de la construcción.
  - En los casos que se trate de fondas o restaurantes bar, deberán de especificarse las instalaciones y el equipo que correspondan a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a la preparación y consumo de alimentos. En ambos casos el equipo y las instalaciones para la preparación y consumo de alimentos deberán ser suficientes para proporcionar el servicio de la categoría que el establecimiento requiera.
  - El capital en giro;
  - La propuesta de nombre comercial, el cual no debe ser contrario a la ley y la moral pública.

II. La solicitud deberá de llevar los siguientes anexos:

1. Carta de no antecedentes penales del solicitante.
2. Comprobante de domicilio. (Recibo de luz o de teléfono)
3. Identificación oficial (credencial de elector, cartilla militar).
4. Acta de nacimiento donde deberá constar ser mayor de edad.

5. Tratándose de personas morales copias certificadas de la escritura constitutiva y del poder de quien actué en su nombre.
6. Aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Cédula de identificación fiscal.
8. Ultima declaración de impuestos.
9. Licencia o constancia expedida por la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción que corresponda, en la que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor.
10. Constancia expedida por el ayuntamiento respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere el punto 4 de la fracción I.
11. Comprobante del último pago del Recibo Predial (recibo vigente).
12. Contrato del Servicio de Agua Potable.
13. Comprobante del último pago del servicio de agua potable.
14. Croquis de localización del negocio, indicando las referencias más significativas.
15. Fotografías de la fachada principal del negocio, así como del interior del mismo.

CAPÍTULO NOVENO

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico.	\$ 360.00	Anual
II. Uso Comercial.	\$ 500.00	Anual
III. Uso Industrial.	\$ 600.00	Anual
IV. Contratos.		
a. Contrato de Agua potable.	\$ 420.00	Por evento
b. Contrato de drenaje.	\$ 420.00	Por evento

ARTÍCULO 49.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cambio de usuario.	\$ 210.00
II.- Reconexión a la red de agua potable.	\$ 280.00

CAPÍTULO DÉCIMO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 50.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas municipales, clínicas médicas

municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cada Examen Ginecológico y/o Revisión.	\$ 50.00
II.- Libretas de Control.	\$ 30.00
III.- Despensas.	\$ 15.00
IV.- Inspecciones de salud o revisiones.	\$ 100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES  
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 51.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado.	
a) Por cada 8 horas.	\$ 167.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA  
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 52.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cierre de calles para fiestas o eventos particulares	\$ 250.00 por día

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS  
EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 53.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Estacionamiento de vehículos particulares; de alquiler o de carga.	\$ 200.00 en forma mensual

**ARTÍCULO 54.-** Los derechos generados por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalen en seguida:

CONCEPTO	TARIFA POR DÍA
I.- Vehículos particulares de alquiler, camiones de carga, o de cualquier índole, que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio (cajones)	\$ 10.00
II.- Automóviles y camiones	\$ 10.00
III.- Autobuses y microbuses y camiones de carga	\$ 15.00
IV.- Tráiler y camiones de remolque	\$ 30.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
POR SERVICIO DE CALLES**

**ARTÍCULO 55.** Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

**ARTÍCULO 56.-** Serán sujetos y base de estos derechos, los estipulados en el Capítulo VI, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 57.-** Las cuotas aplicables a pagar por los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se determinará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE POR M <sup>2</sup>
Apertura	\$40.00
Rectificación	\$30.00
Ampliación	\$30.00
Prolongación	\$35.00
Alineamiento	\$30.00
Pavimentación	\$40.00
Bacheo	\$40.00
Nivelación	\$35.00
Empedrado	\$45.00
Compactación	\$30.00

**ARTÍCULO 58.-** El pago de los derechos de este capítulo deberán cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, con excepción de los servicios de alineamiento, cuyo pago deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO  
POR REGISTRO Y RENOVACIÓN EN EL PADRÓN  
DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 59.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, para el presente ejercicio fiscal, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas la cantidad de \$3,000.00.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL  
Y EVALUACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA**

**ARTÍCULO 60.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe

de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 61.-** El municipio, como retenedor del ingreso a que se refiere el presente capítulo, deberá enterarlo a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 63.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarmlones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 64.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE LOS BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. En Arrendamiento de locales para actividades comerciales se cobrarán en base al lugar de ubicación y de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Locales ubicados en la prolongación de la calle Héroes de Chapultepec.		
A) Todos los locales	\$500.00	Mensual
2.- Locales ubicados en el edificio que ocupa telégrafos (Av. Cuauhtémoc, frente a la cancha municipal)		
A) Todos los locales de la planta baja	\$500.00	Mensual
B) Todos los locales que son utilizados como bodegas	\$500.00	Mensual
3.- Locales ubicados en el inmueble que ocupan las ferreterías y artesanías (esquina mártires del 3 de junio con calle Cuauhtémoc)		
A) Todos los locales	\$500.00	Mensual
4.- Edificio que se localiza en av. Cuauhtémoc, frente al parque municipal.		

A) Todos los locales ubicados frente al parque municipal	\$500.00	Mensual
B) Todos los locales ubicados sobre la Av. Cuauhtémoc.	\$500.00	Mensual

**ARTÍCULO 66.-** La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 67.-** Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la vía pública y de superficies limitadas bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos y de otra índole.

**ARTÍCULO 68.-** Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio, así como de la vía pública en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.

II. Las personas físicas y morales que ocupen o utilicen una superficie limitada bajo el control del municipio, así como la vía pública, para el desarrollo de las actividades propias de su giro.

**ARTÍCULO 69.-** El pago de los productos a que se refiere la fracción I del artículo 61 se realizará de acuerdo a las cuotas establecidas en el artículo 54 de esta ley, las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.

El pago de los productos señalados en la fracción II del artículo anterior, se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes y en base a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Por cada bien mueble, pieza o unidad.	\$ 500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE LOS BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 70.-** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 71.-** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 72.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se pagará los precios que se fijan en los contratos respectivos.

DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO	COSTO POR HORA
Volteo con capacidad de 6 m <sup>3</sup>	\$ 400.00
Tractor marca komatsu	\$ 600.00

Moto niveladora marca case	\$ 500.00
Retro excavadora marca case	\$ 400.00
Revolvedoras	\$ 80.00

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 73.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS RECARGOS**

ARTÍCULO 79.- El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa del 2 % mensual.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Solicitud de tramite	\$ 10.00
II.- Solicitudes diversas	\$ 10.00
III.- Bases para licitación pública	\$ 3,000.00
IV.- Bases para invitación restringida	\$ 3,000.00

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 80.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito Fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 74.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

- I. 2 % Sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.
- II. 2 % Sobre el crédito fiscal por las diligencias de requerimiento.
- III. 3 % Sobre el importe de crédito fiscal por las diligencias de embargo.
- IV. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los honorarios señalados en las tres fracciones primeras, no podrán ser menores de una vez el salario mínimo diario vigente en el estado, por diligencia.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones II y III de este artículo se efectúen en formas simultáneas, se pagarán únicamente los honorarios correspondientes a lo señalado en la fracción III.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 81.- Además de las infracciones y sanciones que se define en el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, atendiendo a la aplicación de sanciones en base a días de salarios mínimos de esta zona económica, se considerarán las siguientes:

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el concepto siguiente:

- I.- Multas por faltas administrativas;
- II.- Recargos;
- III.- Gastos de ejecución;
- IV.- De las sanciones;
- V.- Aprovechamientos diversos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	CUOTA EN SMG
I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin autorización del H. Ayuntamiento.	10 días
II. Por omitir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales que procedan de otros municipios.	15 a 50 días
III. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin cédula de empadronamiento respectivo.	10 a 30 días
IV. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	10 a 50 días
V. Por no tener en lugar visible del establecimiento la cédula del empadronamiento.	2 días
VI. Por funcionar un establecimiento o comercio en forma distinta a la autorizada en la licencia de uso del suelo o licencia de funcionamiento.	110 días
VII. Por iniciar o realizar urbanizaciones, notificaciones, subdivisiones o	

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	250.00
III. Grafiti	250.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en vía pública	300.00

	fraccionamientos sin las autorizaciones municipales.	200 días
VIII.	Por almacenar materiales explosivos, residuos, desechos, productos químicos y cualquier sustancia peligrosa sin autorización de la autoridad competente.	200 días
IX.	Por uso indebido de los servicios públicos municipales, conexiones ilegales y daños causados en la infraestructura de los servicios públicos municipales.	150 días

TRANSITORIOS

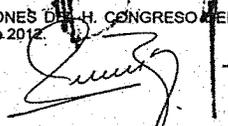
**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

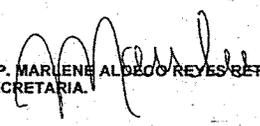
**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

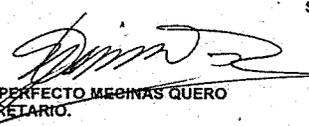
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de junio de 2012.

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

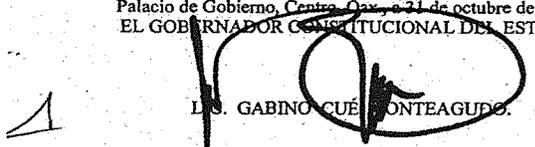
  
DIP. MARLENE ALDECO REYES BETANA  
SECRETARIA.

  
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

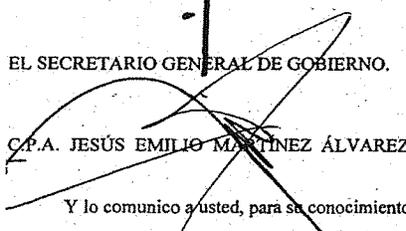
  
DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

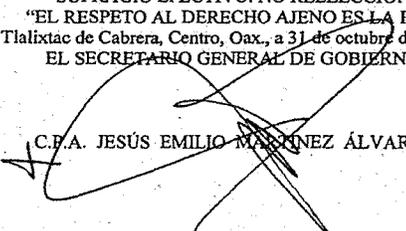
  
DIP. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1254, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

**CAPÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 83.-** Todos los conceptos no previstos en este título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

**ARTÍCULO 84.-** Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 85.-** Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

**ARTÍCULO 86.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título, deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 88.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 89.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 90.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 91.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.